

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2017-00089-01
DEMANDANTE:	GLORIA EMMA PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 201 del 25 de julio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación IBL

APROBADO POR ACTA No. 31
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 260

Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA EMMA PÉREZ GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-013-2017-00089-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 259

1) ANTECEDENTES

La señora **GLORIA EMMA PÉREZ GÓMEZ** instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, respecto del IBL de los últimos diez años; así como el pago de la indexación de las diferencias que resulten, los intereses moratorios y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-7 demanda y 37-45 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia 201 del 25 de julio de 2018, en la que absolvió a

COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

El *a-quo* para fundamentar la decisión señaló que al realizar el cálculo del IBL de la pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años como lo solicita la parte demandante, le arrojó como resultado la suma de \$4.701.728, el cual señaló es igual al obtenido por la entidad demandada mediante resolución que reliquidó la prestación. Así mismo, señaló que, al efectuar el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, obtuvo un IBL de \$3.3401.339, por lo que concluyó que la prestación fue reconocida conforme a derecho.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante manifestó: *“me permito ratificarme en cada uno de los hechos concertados en la demanda y solicito se envíe el proceso al superior jerárquico para que sea revisado, me permito interponer recurso de apelación”*.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada sostuvo que la actora no es derecho de la reliquidación pensional que reclama, pues Colpensiones le reconoció la pensión de vejez conforme al art.36 de la Ley 100 de 1993 con una tasa de reemplazo del 90%, la cual, se liquidó con el promedio de los últimos diez años de cotización tal como lo exige la norma citada. Agregó que los intereses moratorios solo aplican en caso de mora en el pago de las mesadas, situación que no se evidenció en este caso.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que al no existir una sustentación estrictamente necesaria que exprese al menos de manera sumaria los motivos de discrepancia del recurrente con la providencia apelada, el recurso de apelación carece de objeto, y en ese sentido no tiene otro camino la Sala que declararlo desierto, en consecuencia, se conoce el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que Colpensiones mediante Resolución GNR 291997 del año 2014 (fl.10-15), reconoció a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2014, con fundamento en el régimen de transición y lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía inicial de \$4.207.840, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1814 semanas y aplicó una tasa de retribución del 90%. Así mismo, que en virtud de revocatoria directa interpuesta por la demandante, la entidad reliquidó la prestación, teniendo en cuenta 1818 semanas, lo que aumentó la mesada para el año 2014 a \$4.231.555 (fl.17-19).

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN:

La demandante es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 11 de marzo de 1959 (fl.8), por ende, para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigor de este contaba con más de 750 semanas (fl.20) -situación que no fue objeto de controversia- (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

Ahora, el régimen anterior aplicable a la demandante es el del Sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese de la historia laboral que se afilió al ISS desde diciembre de 1975 y efectuó cotizaciones hasta mayo de 2014 (fl.21).

En ese orden de ideas, se procede a establecer el IBL conforme lo establece el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -pues así se solicitó en la demanda y fue el IBL más favorable obtenido por el *a quo*- y se obtiene la suma de \$4.639.735 - conforme al anexo 1- suma que resulta inferior a la reconocida por la entidad demandada en cuantía de \$4.701.728 (fl.18), por ende, y como lo concluyó el juez de primera instancia, no hay lugar a reliquidar la prestación de la demandante, en tanto, la reconocida por la entidad se ajusta a lo que legalmente corresponde.

Así las cosas, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

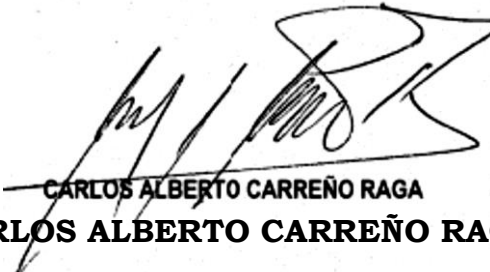
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*

4

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Salario	Índice Inicial	Índice Final	Salario Indexado a 2014	IBL
Constructora Alpes SA	1/06/2004	31/12/2004	210	\$ 1.855.000	76,03	113,98	\$ 2.780.946	\$ 162.222
Constructora Alpes SA	1/01/2005	31/01/2005	30	\$ 2.015.767	80,21	113,98	\$ 2.864.486	\$ 23.871
Constructora Alpes SA	1/02/2005	30/10/2005	270	\$ 2.226.000	80,21	113,98	\$ 3.163.236	\$ 237.243
Constructora Alpes SA	1/11/2005	30/11/2005	30	\$ 1.681.866	80,21	113,98	\$ 2.389.999	\$ 19.917
Constructora Alpes SA	1/12/2005	31/12/2005	30	\$ 2.226.000	80,21	113,98	\$ 3.163.236	\$ 26.360
Constructora Alpes SA	1/01/2006	31/01/2006	30	\$ 2.388.067	84,10	113,98	\$ 3.236.415	\$ 26.970
Constructora Alpes SA	1/02/2006	31/12/2006	330	\$ 2.600.000	84,10	113,98	\$ 3.523.636	\$ 323.000
Constructora Alpes SA	1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 3.500.000	87,87	113,98	\$ 4.540.056	\$ 454.006
Constructora Alpes SA	1/01/2008	30/11/2008	330	\$ 3.745.000	92,87	113,98	\$ 4.596.152	\$ 421.314
Constructora Alpes SA	1/12/2008	31/12/2008	30	\$ 3.870.000	92,87	113,98	\$ 4.749.562	\$ 39.580
Constructora Alpes SA	1/01/2009	31/01/2009	30	\$ 3.340.000	100,00	113,98	\$ 3.806.932	\$ 31.724
Constructora Alpes SA	1/02/2009	28/02/2009	30	\$ 4.450.000	100,00	113,98	\$ 5.072.110	\$ 42.268
Constructora Alpes SA	1/03/2009	31/12/2009	300	\$ 4.200.000	100,00	113,98	\$ 4.787.160	\$ 398.930
Constructora Alpes SA	1/01/2010	30/06/2010	180	\$ 4.600.000	102,00	113,98	\$ 5.140.275	\$ 257.014
Constructora Alpes SA	1/07/2010	31/07/2010	30	\$ 5.060.000	102,00	113,98	\$ 5.654.302	\$ 47.119
Constructora Alpes SA	1/08/2010	31/12/2010	150	\$ 4.600.000	102,00	113,98	\$ 5.140.275	\$ 214.178
Constructora Alpes SA	1/01/2011	31/01/2011	30	\$ 5.152.000	105,24	113,98	\$ 5.579.865	\$ 46.499
Constructora Alpes SA	1/02/2011	28/02/2011	30	\$ 4.968.000	105,24	113,98	\$ 5.380.584	\$ 44.838
Constructora Alpes SA	1/03/2011	31/03/2011	30	\$ 5.159.000	105,24	113,98	\$ 5.587.446	\$ 46.562

Constructora Alpes SA	1/04/2011	30/06/2011	90	\$ 4.968.000	105,24	113,98	\$ 5.380.584	\$ 134.515
Constructora Alpes SA	1/07/2011	30/07/2011	30	\$ 5.134.000	105,24	113,98	\$ 5.560.370	\$ 46.336
Constructora Alpes SA	1/08/2011	31/12/2011	150	\$ 4.968.000	105,24	113,98	\$ 5.380.584	\$ 224.191
Constructora Alpes SA	1/01/2012	31/07/2012	210	\$ 5.266.000	109,16	113,98	\$ 5.498.522	\$ 320.747
Constructora Alpes SA	1/08/2012	31/08/2012	30	\$ 5.442.000	109,16	113,98	\$ 5.682.294	\$ 47.352
Constructora Alpes SA	1/09/2012	30/11/2012	90	\$ 5.266.000	109,16	113,98	\$ 5.498.522	\$ 137.463
Constructora Alpes SA	1/12/2012	31/12/2012	30	\$ 5.442.000	109,16	113,98	\$ 5.682.294	\$ 47.352
Constructora Alpes SA	1/01/2013	31/01/2013	30	\$ 5.266.000	111,82	113,98	\$ 5.367.722	\$ 44.731
Constructora Alpes SA	1/02/2013	28/02/2013	30	\$ 6.109.000	111,82	113,98	\$ 6.227.006	\$ 51.892
Constructora Alpes SA	1/03/2013	31/01/2014	330	\$ 5.687.000	113,98	113,98	\$ 5.687.000	\$ 521.308
Constructora Alpes SA	1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 6.199.000	113,98	113,98	\$ 6.199.000	\$ 51.658
Constructora Alpes SA	1/03/2014	31/05/2014	90	\$ 5.943.000	113,98	113,98	\$ 5.943.000	\$ 148.575
Total			3600					\$ 4.639.735